

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

453/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE CUQUIO, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

20 de enero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de marzo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...ante la respuesta del ente, ingresé a las ligas mencionadas y ambas me dirigieron a la página principal sin arrojar información, realicé posteriormente la consulta en el apartado correspondiente en el artículo 8 y no tiene activo ningún link o hipervínculo de los apartados relativos a lo solicitado en la fracción V, por lo que me fue imposible consultar la información; por lo anterior, manifiesto que no se ha dado respuesta a mi solicitud y derivó en una simulación por parte del ente...”
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós.

Se apercibe

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
Se excusa.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
453/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE CUQUIO,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 453/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CUQUIO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose número de folio **140283522000014**, siendo recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0043322, siendo recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **453/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación. El día 28 veintiocho de enero del 2022 dos

mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/506/2022, el día 01 primero de febrero del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció el plazo para rendir informe. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, este no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes,

y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE CUQUIO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/enero/2022
Surte efectos:	19/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/enero/2022
Concluye término para interposición:	10/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	20/enero/2022 Se recibió oficialmente 21/enero/2022
Días Inhábiles.	07 de febrero del 2022* Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado no** ofreció pruebas

La parte **recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del acuse de la solicitud de información.
- b) Copia de la repuesta.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Agradeciendo de antemano la respuesta al presente y en virtud de no encontrar la información publicada en su portal de transparencia, solicito conforme a su presupuesto de egresos para el ejercicio 2021, el monto total del egreso anual proyectado y autorizado; así como el monto anual proyectado y autorizado, correspondiente a “servicios personales” según el objeto del gasto...” (Sic)

De esta manera, el sujeto obligado responde medularmente lo siguiente:

RESPUESTA

El área generadora de la información da respuesta bajo oficio por el LCP. EDGAR EDUARDO GONZALEZ PARGA, quien se desempeña en este municipio como ENCRGADO DE HACIENDA MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIETO DE CUQUÍO, JALISCO da de manera literal como **Respuesta: en respuesta le comento que el presupuesto de Egresos para el ejercicio 2021 ya se encuentra en nuestra publicado en la página de transparencia del municipio de Cuquío en el siguiente link:**
https://www.cuquioayuntamiento.gob.mx/images/pdf/egresos/Formatos%20presupuesto%202021_0.xlsm
<https://www.cuquioayuntamiento.gob.mx/>, en el apartado de transparencia en el apartado de presupuesto de egresos ejercicio 2021.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“...ante la respuesta del ente, ingresé a las ligas mencionadas y ambas me dirigieron a la página principal sin arrojar información, realicé posteriormente la consulta en el apartado correspondiente en el artículo 8 y no tiene activo ningún link o hipervínculo de los apartados relativos a lo solicitado en la fracción V, por lo que me fue imposible consultar la información; por lo anterior, manifiesto que no se ha dado respuesta a mi solicitud y derivó en una simulación por parte del ente...” (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto al agravio hecho valer, toda vez que el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, sí se encuentra habilitado, además, en el mismo se puede obtener la información solicitada. Lo anterior se puede corroborar en la siguiente captura de pantalla:

<https://cuquioayuntamiento.gob.mx/>

Transparencia



Clasificación
OBRAS PÚBLICAS
ESTADOS DE CUENTA
NÓMINAS
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
LICITACIONES
ARTICULO 8
ARTICULO 15
EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO
ORGANIGRAMA
DIF CUQUIO
PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO 2021

Ahora bien, a lo que ve al segundo de sus agravios hecho valer por parte del recurrente, respecto de la consulta en el apartado del artículo 8, consideramos que no le asiste la razón, toda vez, que como quedó demostrado en la captura anterior, la información que solicito dentro de su solicitud, se puede consultar en el Link proporcionado por el Sujeto Obligado. Por tanto se tiene que el agravio de la parte recurrente resulta infundado, ya que de la respuesta inicial se corroboró que se respondió lo solicitado.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 18 dieciocho de enero del 2022 dos mil veintidós.

Asimismo, se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 453/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LMAL